



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**VISTO** el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**1. Solicitud de información.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega:** "Correo electrónico"

**Descripción de la solicitud de información:** "BUENAS TARDES EN 1994 CELEBRE CON BANCA SERFIN SOCIEDAD ANONIMA DE INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.

QUEDO EN HIPOTECA UN DEPARTAMENTO

ALREDEDOR DE 2002 LIQUIDE EN ADEUDO

SE ME ASIGNO EL NUMERO DE CUENTA PRINCIPAL (...) MONEDA NACIONAL

HE TENIDO CONOCIMIENTO QUE DICHO BANCO NO EXISTE

QUISIERA QUE SE ME INFORMARA ANTE QUIEN DEBO REALIZAR EL TRAMITE PARA LIBERAR LA ESCRITURA

ES DECIR.

1 NOMBRE DE LA INSTITUCION DE CREDITO EN CASO DE QUE SE TRANSFORMARA O LA INSTITUCION ANTE QUIEN DEBO HACER EL TRAMITE

2 LOS REQUISITOS PARA HACERLO.

3. EL DOMICILIO DE LA OFICINA A QUE DEBO DE IR, TELEFONO CORREO ELECTRONICO Y EL CARGO DEL EMPLEADO.

4. EL COSTO.

**Otros datos para facilitar su localización:** "BANCA SERFIN SOCIEDAD ANONIMA" (sic)  
..." (sic)

**2. Respuesta a la solicitud.** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

**Descripción de la Respuesta:** "C. Solicitante, se adjunta respuesta" (sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Archivo adjunto de la respuesta:** "documento\_adjunto\_respuesta\_330008024003051" (sic)

El archivo adjunto contiene el siguiente documento:

- a) Oficio número UT/2175/2024 del doce de septiembre dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia del ente obligado, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se manifestó lo siguiente:

" ...

En primer momento, se le informa que, su solicitud se cambió a solicitud de datos personales con la intención de proteger la información confidencial inmersa en la misma, no obstante, se le dará tratamiento de solicitud de acceso a la información de conformidad con la normatividad aplicable, en virtud de la información solicitada.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y con el fin de dar atención y llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información referida en su solicitud, la misma fue turnada a la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, toda vez que, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (RICNBV), y en el Padrón de Entidades Supervisadas por esta Comisión, podría ser la unidad administrativa que cuente con la información de su interés.

En ese sentido, la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A hace de su conocimiento que, respecto al numeral 1 que refiere a "1 NOMBRE DE LA INSTITUCION DE CREDITO EN CASO DE QUE SE TRANSFORMARA O LA INSTITUCION ANTE QUIEN DEBO HACER EL TRAMITE", se encuentra disponible en medios públicos para su consulta, conforme a lo siguiente:

El 11 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Oficio 101-374, por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) resolvió autorizar la organización y operación de una Institución de Banca Múltiple filial denominada "Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander", en cuyo apartado de "Antecedentes", señalando:

a) La SHCP autorizó mediante oficio 102-B-214 del 15 de diciembre de 2004, la fusión de Banco Santander Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, como sociedad fusionante que subsistió con "Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin", entre otras entidades, con el carácter de fusionadas y que se extinguieron. De igual manera, la SHCP aprobó la modificación a los



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

estatutos sociales de Banco Santander Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, entre otros, a efecto de prever su cambio de denominación social por la de "Banco Santander Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin".

Asimismo, a través de oficio UBA/DGABM/590/2006 del 18 de abril de 2006, la SHCP aprobó la modificación del artículo primero de los estatutos sociales de "Banco Santander Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin", a efecto de reflejar el cambio de su denominación social por la de "Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander".

- b) Por otra parte, mediante oficio UBVA/DGABV/430/2008 del 14 de abril de 2008, la SHCP aprobó la modificación del artículo primero de los estatutos sociales de "Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander", a efecto de reflejar el cambio de su denominación social por la de "Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander". La información antes referida, se puede consultar en la siguiente liga del DOF:

La información antes referida, se puede consultar en la siguiente liga del DOF:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5044611&fecha=11/06/2008#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5044611&fecha=11/06/2008#gsc.tab=0)

Finalmente, en 2018, "Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander" cambió su denominación social a "Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México", denominación que persiste en la actualidad y que se autorizó mediante el oficio 312-1/66388/2018 del 3 de julio de 2018 por esta Comisión, lo cual puede ser consultado en la liga del DOF:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5545872&fecha=06/12/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545872&fecha=06/12/2018)

Con relación a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud que refieren a "2 LOS REQUISITOS PARA HACERLO. 3. EL DOMICILIO DE LA OFICINA A QUE DEBO DE IR, TELEFONO CORREO ELECTRONICO Y EL CARGO DEL EMPLEADO. 4. EL COSTO.", se informa que, con base en los artículos 18, 19, 20 y 21 del RICNBV, la Dirección General en comento, no cuenta con atribuciones para conocer o poseer la información requerida. Es por lo expuesto que, el Comité de Transparencia de esta Comisión, en su Décima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 2 de septiembre de 2024, confirmó la incompetencia para proporcionar la información solicitada; con fundamento en los artículos 44, fracción II, 136 de la LGTAIP; 65, fracción II y 131 de la LFTAIP, en concordancia con el Criterio de Interpretación Reiterado Vigente para Sujetos Obligados 002/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

No obstante, en pro de la transparencia y el principio de máxima publicidad se comunica que, a través de la siguiente liga de internet de “Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México”, dicha Entidad publica el proceso de liberación de créditos hipotecarios, haciendo del conocimiento el número telefónico de contacto, los pasos a seguir y documentación requerida para llevar a cabo dicho proceso:

<https://www.santander.com.mx/personas/creditos-hipotecarios/termine-de-pagar-mi-hipoteca.html>

Finalmente, el acta de la sesión citada anteriormente podrá ser consultada -una vez formalizada- en la página electrónica siguiente: [www.gob.mx/cnbv](http://www.gob.mx/cnbv) en la sección Transparencia/ Acceso a la Información o directamente en la siguiente liga:

<http://www.cnbv.gob.mx/TRANSPARENCIA/Paginas/Comité-de-Información.aspx>

La presente respuesta se hace de conformidad con el Capítulo Primero del Título Séptimo de la LGTAIP, el Capítulo Primero del Título Quinto de la LFTAIP, así como en atención a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En caso de estar inconforme con la presente, podrá interponer el recurso de revisión a que hacen referencia los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, ya sea ante esta Unidad o ante el INAI.

...” (sic)

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:** “SE NEGÓ LA INFORMACIÓN COMO FUE SOLICITADA, SE DAN UNAS LIGAS DE PÁGINAS ELECTRÓNICAS Y DESPUÉS DE SU CONSULTA NO SE LOGRA OBTENER LA RESPUESTA.

POR OTRO LADO, LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN POR INCOMPETENCIA ES EQUIVOCADA DADO QUE DICHA COMISIÓN AL SER EL ENTE QUE VIGILA LA ACTIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN TENER EN RESGUARDO TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCESOS QUE REALIZAN Y PROPORCIONAN A SUS



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

CLIENTES ASI QUE NO SEA INCOMPETENTE SINO QUE NEGÓ LA INFORMACIÓN CON  
UN ARGUMENTO EQUIVOCADO COMO ES QUE ES INCOMPETENTE.

EN TODO CASO SI CONSIDERO QUE ERA INCOMPETENTE DEBÍO PRIMERO  
PRECISAR CON EXACTITUD EL ENTE INCOMPETENTE Y SEGUNDO REMITIR LA  
SOLICITUD Y NO ESPERAR HASTA EL ÚLTIMO DÍA QUE CONTABA PARA EMITIR SU  
OPINIÓN SOBRE LA PETICIÓN.” (sic)

**4. Turno del recurso de revisión.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 2676/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5. Admisión del recurso de revisión y reconducción.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos y se informó a la Dirección General de Atención al Pleno para que realice las anotaciones en los registros correspondientes y radíquese el recurso de revisión que nos ocupa con el número de expediente **RRD-RCRA 2676/24**, antes identificado con la clave **RRD 2676/24**.

**6. Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

**7. Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

**8. Alegatos del sujeto obligado.** El siete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió, en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número UT/2557/2024, de la misma fecha a su remisión, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad de Transparencia del ente obligado y dirigido a la Comisionada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

“ ...

#### **ALEGATOS**

PRIMERO.- Es preciso señalar que, como se ha expuesto en los antecedentes, esta Unidad de Transparencia cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstas tanto en la LGTAIP, como en la LFTAIP vigentes al momento de la presentación de la solicitud, así como con lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Ahora bien, los motivos de inconformidad del recurrente son inoperantes, toda vez que, realiza afirmaciones sin un razonamiento lógico sobre la competencia de esta Comisión a través de su Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, y sobre la validez de las ligas electrónicas proporcionadas para su consulta. Sirva de sustento referencial el criterio siguiente:

...

Lo anterior, en virtud de que, con fundamento en el artículo 132 de la LFTAIP, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información; por lo tanto, esta Comisión, en relación con el numeral 1 de la solicitud referente a “1 NOMBRE DE LA INSTITUCION DE CREDITO EN CASO DE QUE SE TRANSFORMARA O LA INSTITUCION ANTE QUIEN DEBO HACER EL TRAMITE” (sic), comunicó al particular que, la información se encuentra disponible en medios públicos para su consulta, directamente a través de las siguientes ligas electrónicas.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5044611&fecha=11/06/2008#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5044611&fecha=11/06/2008#gsc.tab=0)

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5545872&fecha=06/12/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545872&fecha=06/12/2018)

Ahora bien, respecto a la inconformidad “[...] POR OTRO LADO, LA NEGATIVA DE LA INFORMACION POR INCOMPETENCIA ES EQUIVOCADA DADO QUE DICHA COMISION AL SER EL ENTE QUE VIGILA LA ACTIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DEBEN TENER EN RESGUARDO TODOS Y CADAS UNO DE LOS PROCESOS QUE REALIZAN Y PROPORCIONAN A SUS CLIENTES ASI QUE NO SEA INCOMPETENTE SINO QUE NEGÓ LA INFORMACION CON UN ARGUMENTO EQUIVOCADO COMO ES QUE ES INCOMPETENTE.” EN TODO CASO SI CONSIDERO QUE ERA INCOMPETENTE DEBIO PRIMERO PRECISAR CON EXACTITUD EL ENTE INCOMPETENTE Y SEGUNDO REMITIR LA SOLICITUD Y NO ESPERAR HASTA EL



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

ULTIMO DIA QUE CONTABA PARA EMITIR SU OPINION SOBRE LA PETICION." (sic), la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A reitera que, en lo concerniente a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud, sobre "2 LOS REQUISITOS PARA HACERLO. 3. EL DOMICILIO DE LA OFICINA A QUE DEBO DE IR, TELEFONO CORREO ELECTRONICO Y EL CARGO DEL EMPLEADO. 4. EL COSTO" (sic), de acuerdo los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (RICNBV), no cuenta con las atribuciones para conocer o poseer la información requerida.

Ahora bien, se explica.

Con fundamento en los artículos 2 y 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, corresponde a esta Comisión supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en ese sentido, la entidad del interés del particular es quien podría contar con la información requerida.

No obstante, en pro de la transparencia se informado en alcance al recurrente lo dicho en el párrafo anterior, así también se le ha sugerido solicitar la información que desea conocer al banco en cuestión, y se le ha comunicado del paso a paso para consultar la información que se encuentra publicada por la entidad y que podría ser de su interés.

A continuación, se enumeran los pasos a seguir: 1. Ingresar a la página de internet del Banco a través del siguiente hipervínculo: Santander México

Sé parte de la banca electrónica (<https://www.santander.com.mx/index.html>).



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

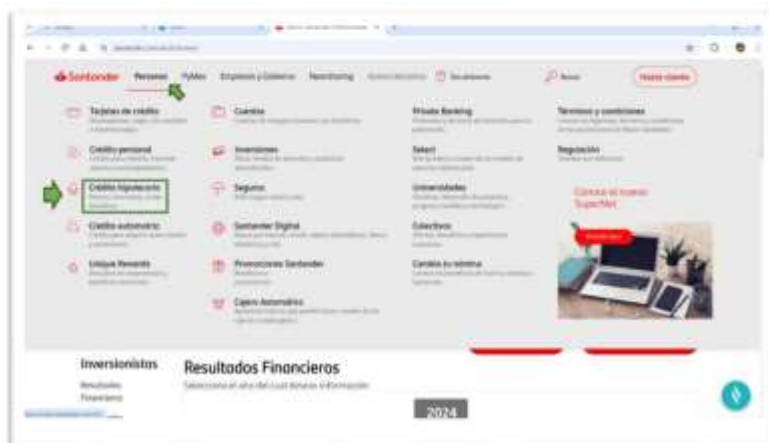
**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara



- Ingresar al apartado de "Personas", en la parte superior de la página, y seleccionar del menú desplegable el apartado "Crédito Hipotecario".



- Seleccionar de menú "Terminé de pagar mi hipoteca"





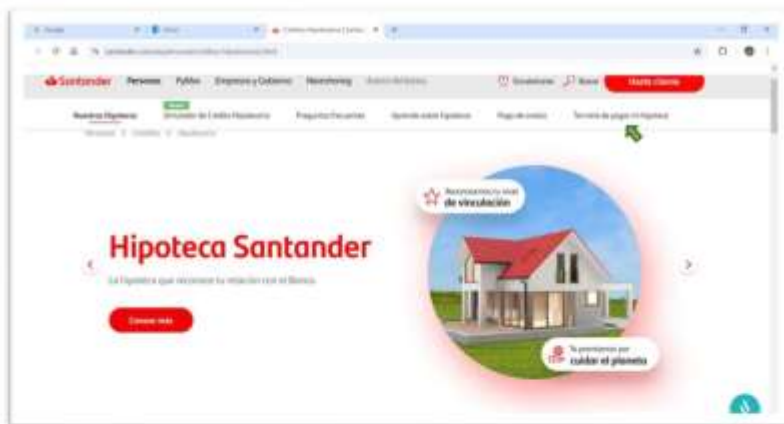
Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara



4. Después de seleccionarlo, se mostrará la siguiente pantalla, y se desplegarán los pasos a seguir para realizar el proceso de liberación ante un notario.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara



4. El Banco pone a disposición de los clientes, un apartado denominado "¿Tienes más dudas?", el cual te despliega la información siguiente:





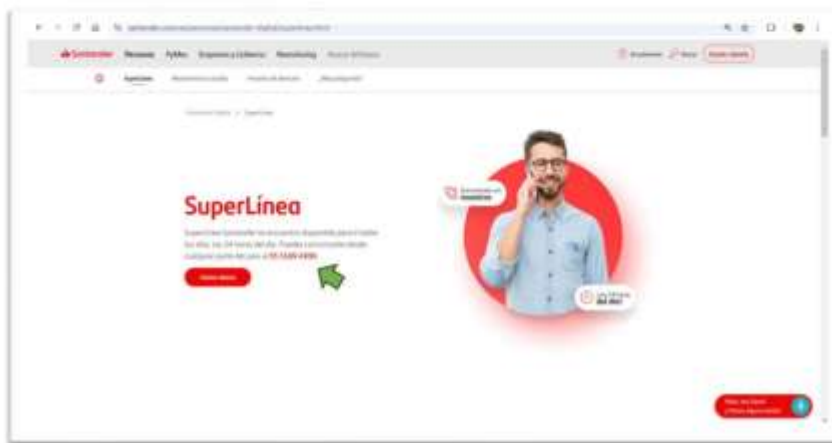
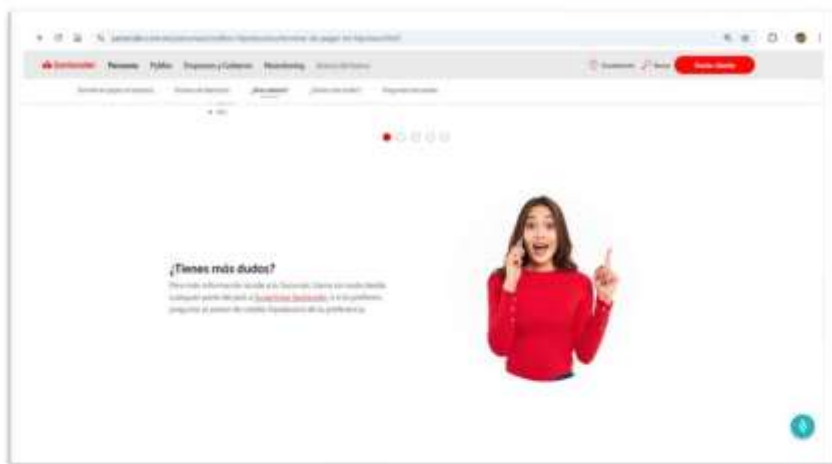
Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara



De lo anterior, se desprende que, esta Comisión ha proporcionado la respuesta correspondiente de acuerdo con sus atribuciones y con las leyes de la materia en transparencia, señalando los medios electrónicos de consulta que pudieran contar con la información de interés, los cuales abren de manera correcta, por lo tanto, los motivos de inconformidad del recurrente resultan ser inoperantes.

CUARTO.- Considerando los razonamientos lógico-jurídicos arriba vertidos, se solicita de manera respetuosa a ese H. Instituto, confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 fracción II, de la LGTAIP y 157 fracción II de la LFTAIP.

Por todo lo expuesto, solicito a Usted C. Comisionada se sirva:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Primero. Tener por rendidos los alegatos en tiempo y forma en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. En el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 151, fracción II de la LGTAIP y 157, fracción II de la LFTAIP, confirme la respuesta de este sujeto obligado con relación al presente recurso de revisión." (sic)

**9. Envío de Información del Sujeto Obligado al recurrente.** El siete de octubre de dos mil veinticuatro, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, notificó a la persona el oficio UT/2556/2024 en los términos antes referidos.

**10. Cierre de instrucción.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación; el acuerdo fue notificado a las partes.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

### **Causales de improcedencia**

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

**“Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

**I. Oportunidad del recurso de revisión.** El artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el **trece de septiembre** de dos mil veinticuatro, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el **diecisiete de septiembre** del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el **diecisiete de septiembre** de dos mil veinticuatro, y feneció el **ocho de octubre** de dos mil veinticuatro, descontando del

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

cómputo del plazo los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de septiembre, y el uno, cinco y seis de octubre de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrió un día hábil.

Así como, con lo dispuesto en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2024 y enero de 2025.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial.** Este Instituto no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

**III. Procedencia del recurso de revisión.** Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones III y V , con relación al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley en comento, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que se advierte que la parte recurrente se inconformó por la incompetencia y por la entrega de información que no corresponde.

**IV. Falta de desahogo a una prevención.** Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**V. Veracidad.** La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

**VI. Consulta.** No se realizó una consulta en el presente caso.

**VII. Ampliación.** No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

### **Causales de sobreseimiento**

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y IV del artículo 162 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En cuanto a la fracción III, de la hipótesis normativa en estudio, cabe señalar posterior a la interposición del recurso de revisión de mérito, el sujeto obligado notificó un alcance a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual se procederá al análisis de dicha modificación para verificar la procedencia del sobreseimiento.

### **TERCERO. Síntesis del caso.**





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Una persona solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con el año 1944 se celebró Banca Serfin Sociedad Anónima de Institución de Banca Múltiple un contrato de apertura de crédito quedando en hipoteca un departamento, siendo alrededor del año 2002 que quedó liquidado el adeudo, al respecto la persona solicitante aduce que ha tenido conocimiento de que el banco respectivo no existe, en ese sentido, se solicitó se le informe **ante quién debe realizar el trámite para liberar la escritura**, es decir, lo siguiente:

1. Nombre de la Institución de Crédito en el caso que se transformara o la Institución ante quién se debe de ingresar el trámite.
2. Los requisitos del trámite.
3. Domicilio de la oficina a que se debe de acudir, teléfono, correo electrónico y cargo del empleado.
4. Costo.

En respuesta, tras turnar la solicitud a la **Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A**, el sujeto obligado informó lo siguiente:

**Punto uno:** que en el 2018, “Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander” cambió su denominación social a “Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México”, denominación que persiste en la actualidad y que se autorizó mediante el oficio 312-1/66388/2018 del 3 de julio de 2018 por esta Comisión, por lo que, se proporcionó dos ligas electrónicas correspondientes al Diario Oficial de la Federación.

**Puntos dos, tres y cuatro:** informó la incompetencia para conocer de lo requerido, no obstante por principio de máxima publicidad señaló la liga de internet de “Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México”, indicando que dicha Entidad publica el proceso de liberación de créditos hipotecarios, haciendo del conocimiento el número telefónico de contacto, los pasos a seguir y documentación requerida para llevar a cabo dicho proceso.

Finalmente, el ente recurrido señaló que el acta de una sesión podrá ser consultada -una

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

vez formalizada- en la página electrónica siguiente: [www.gob.mx/cnbv](http://www.gob.mx/cnbv) en la sección Transparencia/ Acceso a la Información o directamente en liga proporcionada.

Inconforme, la persona solicitante presentó recurso de revisión señalando como agravio que se le negó la información como fue solicita, toda vez, que las ligas electrónicas no se logra obtener la respuesta, aunado a ello, indicó que la incompetencia aludida es equivocada dado que el ente obligado vigila la actividad de las Instituciones de Crédito.

En el caso concreto, en relación con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley en comento, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, se advierte que se inconformó por la incompetencia comunicada en respuesta y por la entrega de información que no corresponde.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, sin embargo, detalló los pasos seguir para conocer de lo requerido en los puntos 2, 3 y 4 en la página electrónica de la institución bancaria respectiva.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

##### **❖ Estudio de la incompetencia aludida por el ente obligado.**

En primer lugar, a efecto de analizar la legalidad de la respuesta, es dable señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

**ARTÍCULO 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

**II. Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

**ARTÍCULO 131.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

...

**ARTÍCULO 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**ARTÍCULO 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

..."

Por su parte, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, establece lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**“Vigésimo tercero.** Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

De la normatividad transcrita, se observa que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, al cual, le compete auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En caso de que los sujetos obligados sean competentes parcialmente para atender una solicitud de acceso a información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

De esta forma, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cabe destacar, por analogía, lo establecido en el criterio **SO/013/2017** emitido por el Pleno de este Instituto:

**“Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En cuanto a lo **notorio o no de una incompetencia**, con el propósito de determinar el contenido de tal concepto jurídico, este Instituto considera oportuno destacar que, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL,<sup>1</sup> equiparó el concepto de “notorio” y “manifiesto”, y concluyó que manifiesto **-notorio-** es aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara.

En este sentido, en materia de acceso a la información, la **notoria incompetencia** se determina cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determina en de forma patente y absolutamente clara, sin lugar a dudas, que el sujeto obligado no resulta competente para conocer de lo solicitado.

En cuanto a la obligación de fundar y motivar la respuesta de notoria incompetencia de mérito, cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como imperativo de las autoridades el fundar y motivar sus actos, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse el precepto legal aplicable al supuesto en concreto, y por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurando así la hipótesis normativa.

---

<sup>1</sup> Vínculo de consulta:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=17110&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Asimismo, el artículo 3, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro establece que son elementos y requisitos del acto administrativo, el estar fundado y motivado.

En tales consideraciones, se produce una **deficiencia en la fundamentación y/o motivación** cuando en el acto de autoridad se invoca un precepto legal inaplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa o cuando las razones que considera la autoridad para emitir el acto están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, cabe destacar que para los **puntos dos, tres y cuatro** de la solicitud el sujeto obligado informó la incompetencia para conocer de lo requerido, no obstante por principio de máxima publicidad comunicó la liga de internet de “Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México”, en donde dicha Entidad publica el proceso de liberación de créditos hipotecarios, haciendo del conocimiento el número telefónico de contacto, los pasos a seguir y documentación requerida para llevar a cabo dicho proceso.

Derivado de lo anterior, cabe resaltar que el 28 de abril de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la Ley de la CNBV, mismo que entró en vigor el 1o. de mayo de 1995, y es así como la CNBV nace con el mandato de supervisar y regular a las entidades que conforman al sistema financiero en México, a fin de procurar su estabilidad, correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Dentro de sus facultades, cuenta con las siguientes:

- Realizar la supervisión de las entidades financieras; del fondo de protección a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de las Federaciones y del fondo de protección a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las Leyes relativas al



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

sistema financiero.

- ✚ Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- ✚ Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- ✚ Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.
- ✚ Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades.
- ✚ Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- ✚ Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados.
- ✚ Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores.
- ✚ Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas.

De lo anterior, se desprende que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene a su cargo la supervisión y regulación de diversos integrantes del sistema financiero, no así conocer requisitos, datos de localización y costos sobre tramites de Bancos, en tanto que ello se refiere a cuestiones internas de las respectivas instituciones financieras del sector privado, que al interior definen su propios trámites para la respectiva “liberación de escrituras”, cuando ese sea el caso; en ese tenor, con un ánimo orientador, el sujeto



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

obligado señaló en respuesta que la institución bancaria denominada “Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México”, publica el proceso de liberación de créditos hipotecarios, haciendo del conocimiento el número telefónico de contacto, los pasos a seguir y documentación requerida para llevar a cabo dicho proceso.

Sin embargo, ello no implica que la información que le fue solicitada en los contenidos **dos, tres y cuatro** de la solicitud constituya aquella que deba formar parte de sus archivos en tanto que sus competencias y funciones no reflejan ningún deber e detentar la información de los trámites internos que las instituciones financieras del sector privado definen para llevar a cabo, en su caso, la denominada “liberación d escrituras”.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el motivo de agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción III del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

- Del análisis al marco normativo no se localizó algún elemento de derecho ni de hecho que permita suponer que el sujeto obligado sea competente para conocer de la materia de la solicitud en torno a lo solicitado en los contenidos **dos, tres y cuatro** de la solicitud.

❖ **Estudio de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Como punto de partida, conviene apuntar el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso, el cual se encuentra establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, en los términos siguientes:

“**Artículo 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados,

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf>





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

**Artículo 122.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...

**Artículo 124.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

**Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

**Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega."

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información. Respecto de las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Así, la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, las respuestas a las solicitudes deberán ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.

Ahora bien, de la respuesta, se observa que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la **Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A.**

Al respecto, resulta necesario traer a colación que en el Reglamento Interior del ente obligado con fecha de actualización el 28 de febrero de 2022, se establece lo siguiente:

Artículo 18, establece que las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E y F, dentro de sus atribuciones cuenta con las siguiente:

- Vigilar, por medio del análisis de información y documentación económica, financiera, contable y corporativa a las Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero o Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, que supervisen el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

- Investigar aquellos actos de personas físicas o morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano, sin contar para ello con la autorización, concesión o registro que las mismas leyes establezcan, pudiendo al efecto ordenar visitas de investigación a los presuntos responsables.
- Realizar observaciones a las Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, Asesores en inversiones, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecten elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros.
- Las atribuciones que establece este artículo para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, respecto de las Entidades, sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos y Asesores en inversiones podrán ser ejercidas por las personas titulares de las direcciones generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D, E o F.

En ese sentido, podemos advertir que el ente obligado cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la Ley de materia, al turnar a la unidad administrativa que dentro sus funciones es la competente, es decir a la **Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A**.

Cabe destacar que para el **punto uno** de la solicitud, el nombre de la Institución de Crédito que pasó a nombre “Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander” cambió su denominación social a “Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México”, denominación que persiste en la actualidad y que se autorizó mediante el oficio 312-1/66388/2018 del 3 de julio de 2018 por esta Comisión, por lo que, en respuesta el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

ente recurrido proporcionó dos ligas electrónicas.

En la primera liga electrónica, se puede observar Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple filial denominada Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2008:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5044611&fecha=11/06/2008#gsc.tab](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5044611&fecha=11/06/2008#gsc.tab)

=0

**Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple filial denominada Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-374.

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL DENOMINADA "BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER".

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45-C de la Ley Instituciones de Crédito vigente hasta la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008, en relación con el noveno transitorio del citado decreto; el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, así como las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXII, de su Reglamento Interior, así como en atención a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-868 del 10 de febrero de 1992, esta Secretaría autorizó los acuerdos del Consejo Directivo de la propia Institución, respecto del proceso de transformación de "Banco Mexicano Somex, Sociedad Nacional de Crédito", en "Banco Mexicano Somex, Sociedad Anónima".

2. El 20 de febrero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se transformó "Banco Mexicano Somex, Sociedad Nacional de Crédito", en "Banco Mexicano Somex, Sociedad Anónima".

El artículo 1, segundo párrafo, del citado Decreto, previó la autorización para que "Banco Mexicano Somex, S.A., Institución de Banca Múltiple" operara como institución de banca múltiple, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y décimo tercero transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.

Para la siguiente liga electrónica; se observa los términos de la autorización para la organización y operación de esa entidad.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5545872&fecha=06/12/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545872&fecha=06/12/2018)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero**

**Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A**

**Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A**

**Oficio Núm.: 312-2/66597/2018**

**Exp.: CNBV.3S.3,312 (67)**

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de esa entidad.

BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A.,

INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,

GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO

Prolongación Paseo de la Reforma No. 500,

Col. Lomas de Santa Fe

Aunado a ello, en aplicación del principio pro persona y el principio de máxima publicidad se comunicó, a través de la siguiente liga de internet de “Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México”, que dicha Entidad publica el proceso de liberación de créditos hipotecarios, haciendo del conocimiento el número telefónico de contacto, los pasos a seguir y documentación requerida para llevar a cabo dicho proceso:

<https://www.santander.com.mx/personas/creditos-hipotecarios/termine-de-pagar-mi-hipoteca.html>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara



Personas

PyMes

Empresas y Gobierno

Nearshoring

Acerca del banco

Personas > Terminé de pagar mi hipoteca

# ¿Qué hago si ya terminé de pagar mi

Finalmente, el sujeto obligado indicó que el acta de la respectiva sesión podría ser consultada -una vez formalizada- en la página electrónica siguiente: [www.gob.mx/cnbv](http://www.gob.mx/cnbv) en la sección Transparencia/ Acceso a la Información o directamente en la siguiente liga:

<http://www.cnbv.gob.mx/TRANSPARENCIA/Paginas/Comité-de-Información.aspx>

## Acceso a la información

Año 2024

Mostrar 10 registros

Buscar:

| Año  | Mes   | Nombre                                                           | Descargar |
|------|-------|------------------------------------------------------------------|-----------|
| 2024 | Enero | I. PRIMERA SESIÓN ORDINARIA_150124_FORMATO REUTILIZABLE.pdf      |           |
| 2024 | Enero | I. PRIMERA SESIÓN ORDINARIA_150124.pdf                           |           |
| 2024 | Enero | II. SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA_300124.pdf                          |           |
| 2024 | Enero | I. PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA_220124_FORMATO REUTILIZABLE.pdf |           |
| 2024 | Enero | I. PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA_220124.pdf                      |           |
| 2024 | Enero | II. SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA_300124_FORMATO REUTILIZABLE.pdf     |           |



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Finalmente, si bien el ente recurrido señaló que el acta de una sesión podrá ser consultada en la referida liga, en la especie no se aprecia que la respuesta haya ameritado la intervención del comité de Transparencia, en tanto que la incompetencia parcial informada es notoria al corresponder a información de instituciones financieras del sector privado.

No obstante, hay que señalar que el sujeto obligado no actuó conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 131 que señala que la notoria incompetencia parcial se debe comunicar en tres días:

**“Artículo 131.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

Por lo que hay que instar para que en futuras ocasiones informe lo conducente en el término legal previsto.

Por lo tanto, podemos observar que de conformidad con las atribuciones con las que cuenta el ente obligado, entregó una respuesta que corresponde con lo solicitado, en relación con el contenido descrito y observado en cada uno de los vínculos electrónicos proporcionados.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el motivo de agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción V del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

- El sujeto obligado, turnó a la unidad administrativa competente para conocer de lo requerido y entregó una respuesta que corresponde con lo solicitado, que es



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

acorde con las atribuciones del ente obligado y donde queda de manifiesto el nombre de la Institución de crédito en el caso que se transformara.

Finalmente, en vía de alegatos el entre recurrido reiteró con un ánimo orientador los vínculos electrónicos y abundó en los pasos a seguir para que la persona consultar la información que pudiera ser de su interés, misma que fue publicada por la entidad a la que alude, es decir Santander.

Por los motivos expuestos, en tanto que se validó la incompetencia manifestada por el sujeto obligado y la entrega de información que corresponde con lo solicitado, de conformidad con el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 149 fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324), para cualquier duda y/o aclaración acerca de lo resuelto en la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la última de los señalados, en sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRD-RCRA 2676/24

**Sujeto obligado:** Comisión Nacional Bancaria y  
de Valores

**Folio de la solicitud:** 330008024003051

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Adrián Alcalá  
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD-RCRA 2676/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**.